

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que recurre de protección el abogado Rodrigo Scandar Hananías Castillo en representación convencional de British Airways PLC e Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Operadora Agencia en Chile, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, impugnando la dictación de 35 resoluciones: quince en contra de Iberia, que en global le impuso multas por \$ 28.805.835, y veinte en contra de British, que en su totalidad le impuso multas por \$ 20.444.820, respectivamente, todas las cuales fueron dictadas en forma ilegal y arbitraria, al haber aplicado la Ley N° 21.325 y su Reglamento, sobre hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, so pretexto de una retroactividad que es improcedente.

Solicita se acoja la acción impetrada, ordenando a la recurrida dejar sin efecto las 35 multas aplicadas, absolviendo a las dos compañías aéreas de toda sanción, con costas.



Segundo: Que los sentenciadores de la instancia acogieron el recurso, señalando que al aplicar el Servicio recurrido las sanciones que han sido determinadas respecto a las compañías aéreas British Airways PLC e Iberia Líneas Aéreas de España S.A., conforme a la Ley N° 21.325, ha dado a esta normativa una aplicación retroactiva, pues ha sancionado hechos perpetrados con antelación a la fecha de promulgación de esa preceptiva, lo que está expresamente prohibido en las disposiciones legales. En esas circunstancias, entonces, las decisiones del Servicio Nacional de Migraciones resultan ilegales, pues contravienen abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Carta Fundamental, así como el artículo 52 de la Ley N° 19.880, motivo suficiente para acoger la acción cautelar deducida.

Agregan los sentenciadores que, no puede prosperar la alegación de la recurrida, en cuanto a que la Ley N° 21.325 es más beneficiosa que el D.L. 1.094 de 1974, dado que la comparación entre ambas radica básicamente en si la sanción que se aplica en el segundo caso favorece más al administrado, lo que claramente no ocurre en la especie, pues el D.L. 1.094 de 1975 contemplaba sanciones en sueldos vitales y la Ley N° 21.325 lo hace en unidades tributarias mensuales, cuya cuantía es muy superior al sueldo vital. Tampoco puede tener asidero la referencia a la Ley de Efecto



Retroactivo, toda vez que dicha referencia está hecha solo a normas de procedimiento, pero en la sanción (o castigo) prima la norma constitucional.

Tercero: Que la recurrida de protección apelando de la sentencia de autos reitera los argumentos ya señalados en su informe y subraya que su parte, a estos efectos, ha comprendido la utilización del principio de retroactividad de la Ley, entendiendo a la norma 21.325 como más favorable, no solamente a través de la implementación de un procedimiento sancionatorio justo e informado, sino que también por la aplicación de una sanción mucho más favorable a los recurrentes. Indica que de acuerdo al antiguo reglamento de extranjería, la extensión de la pena era mayor para las recurrentes, puesto que el Departamento de Extranjería y Migración podía recorrer la sanción pecuniaria en toda su extensión, debido a la gravedad de los hechos como a la reiteración de éstos, pudiendo sancionar las recurrentes de acuerdo al monto máximo, el que es superior a la sanción que finalmente se les aplicó.

Cuarto: Que, no se encuentra controvertido por las partes la existencia de los supuestos de hecho que dieron lugar a las multas impugnadas, reconociendo la recurrida, que por la data en que fueron notificados de la información



requerida por el Servicio, a efectos de desvirtuar los hechos imputados, no contaban con la misma puesto que, en su opinión es impracticable, conservar copia de los documentos que les exhiben sus miles de pasajeros.

Quinto: Que, para dilucidar la controversia planteada es preciso tener en consideración el tenor de las normas invocadas por las partes al efecto.

En este orden de ideas, el artículo 73 del D.L. 1094 Que establece normas sobre extranjeros en Chile señalada que: *"Las empresas de transporte que conduzcan al territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multados con 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor"*.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley N° 21.325 dispone en cuanto a la: *"Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor"*.

Sexto: Que, es preciso tener presente que la multa aplicada por la recurrida, respecto de cada pasajero asciende



a 14,8 Unidades Tributarias Mensuales, a la fecha en que fueron impuestas. Al respecto, es del caso señalar que dicha cifra equivale a 15,79 sueldos vitales de la época referida, circunstancia que permite sostener que la multa aplicada por cada pasajero, se ajusta al rango discrecional que ambas normas contemplan, puesto que en uno o en otro caso se corresponde a lo que el legislador previó como tramo de la cuantía de la sanción.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose constatado que el monto aplicado por concepto de multa, respecto de cada pasajero, se conforma con las normas vigentes, la infracción denunciada por las recurrentes deviene en carente de influencia en la decisión adoptada, puesto que en definitiva no se le aplicó a las recurrentes un monto superior al contemplado por los respectivos ordenamientos legales que regulaban la materia, tanto en la época de la materialización de la infracción como a la data en que se cursó la misma, por lo que la cuantía de las mismas constituye, a lo más, un error de denominación legal, sin trascendencia en el presente caso.

Octavo: Que, conforme a lo expuesto, no se advierte vulneración alguna de las garantías fundamentales señaladas



en el libelo, por lo que el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil veintitrés y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Coppo.

Rol N° 238.266-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 16 de mayo de 2024.





En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

